



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. - Cereté, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 23 162 40 89 001 2016-00043
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDANDOS: ADOLFO QUIÑONEZ ARGUMEDO

VISTOS Y CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** presentó demanda ejecutiva contra el ciudadano **ADOLFO QUIÑONEZ ARGUMEDO**, el día 15 de enero de 2016, demanda que se libró el correspondiente mandamiento de pago. Asimismo, notificada la parte demandada por medio de curador ad litem, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Posteriormente el demandado por intermedio medio de su apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad, alegando la configuración de la causal 8 del art. 133 del CGP, indicando que no se insistió en intentar la notificación por aviso en su lugar de residencia, sino que inmediatamente se solicitó el emplazamiento, lo que vulneró su derecho de defensa.

Posteriormente y por intermedio de otro apoderado judicial el demandado **ADOLFO QUIÑONEZ ARGUMEDO** solicita al despacho que se declare la inexistencia del pagaré, pues afirma el demandado que el pagaré se creó con espacios en blanco y que el demandado no dio las instrucciones para el llenado, que así mismo, no le dieron al demandado copia de la carta de instrucciones, por lo que el negocio es inexistente y se debe declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, del escrito de nulidad y la solicitud de terminación por inexistencia del título se dio efectivo traslado a la parte demandante para que se pronunciara.



Problema jurídico:

Corresponde decidir en esta providencia si se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto que ordenó el emplazamiento del demandado y si efectivamente se puede dar por terminado el proceso por inexistencia del título valor por ausencia de carta de instrucciones para el llenado del título valor.

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133 N° 8 del C.G. del P., esta reza lo siguiente:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se erige, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa. Por su parte, el procedimiento para la práctica de la notificación personal y por aviso del demandado, se encuentra descrito en los artículos 291 y 292 del CGP.



Por su parte el artículo 293 establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Se tiene que la comunicación de notificación fue remitida a la dirección aportada por el demandado **ADOLFO QUIÑONES ARGUMEDO** y se observa en la suscripción de los pagaré **BARRO SANTA CALRA TANSV 7 No 11A-03** efectuada por éste, que es la misma dirección a que fue remitida por la empresa de correos 4-72, empresa que certifica que la comunicación fue devuelta, en ese orden de ideas, el procedimiento efectuado por la parte demandante fue el correcto pues al devolverse la citación sin ser recibida y desconocer otra dirección para notificación, se debió solicitar el emplazamiento como efectivamente se hizo y en ese orden de ideas no se puede hablar de una indebida notificación, pues se ordenó el emplazamiento, el cual fue publicado en el periódico como ordena la ley e insertado en el Registro Nacional De Personas Emplazadas y se designo el respectivo curador en la persona del doctor **ALVARO BURGOS PEÑATA** quien contestó la demanda, por lo que no existió indebida notificación.

El artículo 135 del C.G.P. indica que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, frente a la carga de la prueba, el art. 167 ibídem, indica:

«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.»



Las pruebas obrantes respecto a la nulidad presentada no cumplen la finalidad que debe tener toda prueba que es la de llevar al Juez al convencimiento de los hechos alegados; en consecuencia, se negará la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, sobre la solicitud de inexistencia del título por no haber dado el ejecutado **ADOLFO QUIÑONES ARGUMEDO** la cartas de instrucciones para llenado del pagaré, parte de una afirmación contraria a lo que aparece en el expediente y eso en gracia de discusión, pues en el presente proceso se cobran tres títulos valores pagaré No 02747651000011181 cuya carta de instrucciones es suscrita por el demandado el 5 de octubre de 2014, pagaré No 027776100002412 cuya carta de instrucciones fue suscrita por el deudor el 5 de noviembre de 2014 y pagaré No 4481860000833985 cuya carta de instrucciones fue firmada por el deudor el 5 de octubre de 2012 por lo que no se adolece del defecto que anuncia la parte demandada y el hecho que indica la parte demandada que no se le entregó copia de la misma no es un requisito o una condición que afecte validez del título según lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio, y se dice que en gracia de discusión pues efectivamente la normatividad procesal establece términos preclusivos dentro de los cuales se rigen los actos procesales, y en el caso de procesos ejecutivos el artículo 442 del C.G.P. establece el termino en que se pueden proponer excepciones, sin que exista oportunidad de revivirlos, por lo que las excepciones tanto contra la acción cambiaria del artículo 784 del Código de Comercio como cualquier excepción merito, debieron interponerse dentro del término de contestación de la demanda, por lo que no se accederá a la solicitud de declarar la inexistencia del pagaré



DECISIÓN

En mérito de lo expresado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté-Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la declaratoria de inexistencia del título ejecutivo materia de recaudo ejecutivo, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia-

NOTIFÍQUESE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3276d7dfd45a6cae41e5c95e39cfb9e981cb37cf1340650
24d3e64e67d6863e**

Documento generado en 09/06/2021 09:39:56 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**